

EXPEDIENTE: TET-JE-055/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: Juan Ramón Sanabria Chávez,
Representante propietario del Partido Acción
Nacional y otros.

AUTORIDAD DEMANDADA: Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío
Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite resolución, mediante la cual se ordena la acumulación de los juicios TET-JE-56/2020, TET-JE-57/2020, TET-JE-059/2020 y TET-JE-61/2020 al diverso TET-JE-55/2020; y se resuelve asunto relativos al cumplimiento del juicio TET-JDC-022/2020.

Glosario

Actores	Juan Ramón Sanabria Chávez, Sergio Juárez Fragoso, Carlos Enrique Bárcenas Mejía y Fabio Lara Zempoalteca, en sus caracteres de Representantes de Propietarios de los partidos políticos PAN, PRD y PRI, y Representante Suplente del partido político PAC, respectivamente.
----------------	--

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-055/2020 Y ACUMULADOS.

Acuerdo ITE-CG 63/2020 y sus anexo.	Acuerdo ITE-CG 63/2020 y sus anexos por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el TET, dictada dentro del expediente TET-JDC-022/2020.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PAC	Partido Acción Ciudadana.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido de Revolucionario Institucional.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes del acuerdo ITE-CG 63/2020.

a. **Sentencia TET-JDC-022/2020.** El ocho de septiembre, el Pleno del TET, emitió la sentencia TET-JDC-022/2020 en la que se resolvió:

PRIMERO. Se vincula al Congreso del Estado de Tlaxcala para que proceda en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que proceda en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Dese vista a todos los partidos políticos que cuenten con acreditación vigente al dictado de la presente sentencia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la emisión del presente fallo.

b. **Notificación de la sentencia TET-JDC-022/2020.** La sentencia se notificó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE el diez de septiembre.

c. **Emisión del acuerdo de ITE-CG 63/2020.** El veintiocho de noviembre el CG del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG 63/2020, mediante el cual da cumplimiento a la sentencia TET-JDC-022/2020.

II. **Presentación de los medios de impugnación.** Los escritos de demanda que dan origen a los juicios electorales TET-JE-55/2020, TET-JE-056/2020, TET-JE-57/2020, TET-JE-59/2020 y TET-JE-61/2020 se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el dos, dos, cinco, ocho y siete de diciembre, respectivamente.

III. **Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El tres, seis y siete de diciembre, los escritos de demanda que dieron origen a los juicios TET-JE-055/2020, TET-JE-056/2020, TET-JE-057/2020, TET-JE-059/2020, y TET-JE-061/2020, respectivamente,

fueron remitidos a este órgano jurisdiccional electoral los medios de impugnación y sus anexos, respectivamente.

- IV. Turno a ponencia.** El cuatro, siete y ocho de diciembre, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes TET-JE-055/2020, TET-JE-056/2020, TET-JE-057/2020, TET-JE-059/2020 y TET-JE-061/2020, y turnarlos a la Primera Ponencia, de este Tribunal, por corresponderles el turno, mediante razones de cuentas de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- V. Radicación y admisión.** El veintiuno de diciembre, se radicaron y se admitieron en la Primera Ponencia los juicios TET-JE-055/2020, TET-JE-057/2020, y TET-JE-061/2020; y los juicios TET-JE-562020 y TET-JE-59/2020, se radicaron el cinco y nueve de diciembre, respectivamente, y se admitieron los mismos el veinticuatro de diciembre.
- VI. Remisión de sentencia de Sala Regional y escrito signado por el Representante Propietario del PAN.** El veintitrés de diciembre, se tuvieron por presentados y recibidos, oficio sin número, signado por al Consejera Presidenta del ITE al que se anexo sentencia emitida en el juicio SCM-JRC-20/2020; y escrito signado por el representante propietario del PAN, mediante el cual señala correo electrónico.
- VII. Escisión.** Con esta fecha se ordenó escindir parte de los hechos propuestos en las demandas de los juicios identificados como TET-JE-056/2020 y TET-JE-059/2020 y que corresponden a los que se dilucidan en este juicio.
- VIII. Cierre de instrucción.** Con fechas veintitrés y veinticuatro de diciembre se consideraron debidamente instruidos los presentes expedientes, por lo que se declaró el cierre de instrucción en cada uno de ellos, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. ACUMULACIÓN.

1. Competencia y jurisdicción. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116, base IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 90 y 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Electoral para el Estado de Tlaxcala² ; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la **acumulación** de juicios radicados ante este Tribunal, en razón de su atribución legal para resolver con celeridad los medios de impugnación sometidos a su consideración, así como para dictar medidas tendentes a evitar la emisión de sentencias contradictorias.

2. Acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias con fundamento en el siguiente numeral.

Artículo 71 de la Ley de Medios:

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación, la cual abarca el caso de que se trata.

En efecto, en todos los medios de impugnación propuestos se ataca el acuerdo 46, con la pretensión de reducir el porcentaje de apoyo ciudadano que se estableció en su anexo dos, en todos los juicios se atribuye el acto reclamado a la misma Autoridad Responsable³, además de que los impugnantes comparecen con el carácter de ciudadanos mexicanos en todos los juicios.⁴

² En futuras menciones Ley de Medios.

³ Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

⁴ Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación de las demandas registradas con los números TET-JE-056/2020 y TET-JE-059/2020 en lo correspondiente, de acuerdo con los acuerdos plenarios aprobados con esta fecha por este Tribunal, así como los diversos TET-JE-057/2020 y TET-JE-061/2020 al expediente TET-JE-055/2020 por ser el primero en su recepción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto en los artículos 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 71 de la Ley de Medios, se determina la citada acumulación

ESTUDIO DEL JUICIO TET-JE-055/2020 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio, toda vez que está relacionado con la emisión de un acuerdo emitido por el CG del ITE, organismo electoral de la entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Ahora bien, este Tribunal tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

1. Forma. En cada caso, la demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.



2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, en cada caso, el actor impugna un acuerdo atribuido CG del ITE, que fue emitido el veintiocho de noviembre y en esa misma fecha tuvo conocimiento, ahora bien el medio de impugnación en su contra, fue presentado el dos de diciembre; por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo de los cuatro días, estipulados en la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este Tribunal Electoral, en cada juicio propuesto, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al considerar que tiene efectos a los partidos políticos, al tratarse de una emisión de una medida afirmativa a aplicarse por los partidos políticos acreditados ante el ITE en este proceso electoral 2020-2021, y los actores son representantes de institutos políticos con registro en el referido instituto.

4. Legitimación. Igualmente, en cada uno de los casos acumulados, la parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que el actor es el representante de algún partido político, por lo que tiene legitimación para controvertir un acuerdo del CG del ITE que vulnera el principio de constitucional de autodeterminación de los partidos políticos.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁵; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que los actores fundan sus demandas, tenemos que esencialmente reclaman en la demanda el Acuerdo identificado como ITE-CG 63/2020 y sus anexos, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-

⁵ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

022/2020, por considerar que el cumplimiento a la sentencia antes citado fue defectuoso, mismo que atribuyen al CG del ITE.

Así, de la lectura de los diversos medios de impugnación se pueden advertir los agravios que los partidos políticos actores proponen, así como sus pretensiones y que para los efectos de esta resolución se identifican en la forma que se indica a continuación.

A. Identificación de agravios.

I. PRIMER AGRAVIO. La emisión del acuerdo ITE-CG 63/2020 fuera del plazo que prevé la Ley para emitir normas y lineamientos de naturaleza trascendental para procesos electorales.

II. SEGUNDO AGRAVIO. Emisión tardía del acuerdo ITE-CG 63/2020 tardía, por tener vínculo, se agrupan los siguientes agravios.

1. No se cumple con la emisión de la acción afirmativa, ordenada en la sentencia TET-JDC-022/2020, en razón a que la misma no se emitió en la temporalidad ordenada por la resolutora (TET-JE-059/2020).
2. La emisión del acuerdo ITE-CG 23/2020 a doce horas de iniciar el proceso electoral ordinario 2020-2021(TET-JE-061/2020).
3. Lo tardío de la implementación de la acción afirmativa, emitida en el acuerdo en cita, genera incertidumbre en el partido PAN y a los demás partidos.
4. La emisión del acuerdo impugnado a cuatro días del inicio del proceso interno de los partidos políticos, y selecciones de sus candidatos. (TET-JE-061/2020).

III. TERCER AGRAVIO. La falta de observación de los lineamientos precisados y contenidos en la sentencia del TET, por tener vínculo, se agrupan los siguientes agravios.

1. La omisión de realizar investigaciones o consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas
2. La falta de identificación de los destinatarios, todo esto previo a la emisión de la medida afirmativa emitida en el acuerdo ITE-CG 63/2020.

IV. CUARTO AGRAVIO. En el acuerdo ITE-CG 63/2020 no se motiva el criterio para establecer que los distritos electorales que tiene una población indígena superior al 25% son en los cuales deben postularse las candidaturas indígenas. (TET-JE-057/2020).

V. QUINTO AGRAVIO. La emisión del acuerdo ITE-CG 63/2020 omitiendo observar los elementos que se deben seguir en los casos relacionados con la protección de los derechos indígenas y que se enuncian en el protocolo para defensoras y defensores de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas. (TET-JE-059/2020)

VI. SEXTO AGRAVIO. Notificación insuficiente y omisión de mecanismos necesarios para que la población indígena de Tlaxcala conozca la acción afirmativa. (TET-JE-061/2020).

B. Causa de pedir.

Asimismo, de la lectura integral de los medios de impugnación propuestos se advierte que la parte actora pretende, sustancialmente, lo siguiente:

1. La declaración de que el cumplimiento a la sentencia dentro del expediente TET-JDC-022/2020 es defectuoso.
2. Que se subsane el procedimiento para la emisión de la medida afirmativa, desde la fase de investigación ordenada; esto con la intención de que se cuenten con los elementos necesarios para determinar si es viable la emisión de la medida afirmativa.
3. La revocación del acuerdo ITE-CG 63/2020 y sus anexos, a efecto de que se reponga el mismo con un estudio y análisis bien informado, más objetivo, con tiempo suficiente previo a un proceso electoral que permita la implementación de candidaturas indígenas a diputaciones, como forma concreta de reivindicar a este grupo social.
4. La revocación del acuerdo ITE-CG 63/2020 y sus anexos, acuerdo del CG del ITE, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el TET, dictada dentro del expediente TET-JDC-022/2020, y las disposiciones y criterios que del mismo se deriven, considerando que deberá de requerirse a la Autoridad Responsable, realice el cumplimiento exhaustivo de la misma, para que de forma efectiva y real se propicie la participación de los grupos, pueblos y comunidades indígenas que habiten en nuestra entidad, y para quienes, consideran, existe una deuda social, cultural, económica e histórica.

QUINTO. Estudio de fondo.

Con base en lo anterior, se procede al estudio de agravios identificados, lo que se hará de acuerdo con la forma en que se han listado, independientemente de quién hubiere sido el actor que lo propuso, en el entendido de que los diferentes promoventes coinciden, sustancialmente en algunos de ellos. Por ello, se estudiarán conjuntamente, con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁶.

I. PRIMER AGRAVIO. La emisión del acuerdo ITE-CG 63/2020 fuera del pazo que prevé la Ley para emitir normas y lineamientos de naturaleza trascendental para procesos electorales (TET-JE-055/2020) y (TET-JE-056/2020).

El **PAN**, respecto del agravio en estudio, en los escritos de demanda que dan origen a los juicios **TET-JE-055/2020** y **TET-JE-056/2020** expuso que el aprobar el acuerdo **ITE-CG 63/2020** y sus anexos, que contiene el acuerdo del CG del ITE por el que **se da cumplimiento a la sentencia emitida por el TET, dictada dentro del expediente TET-JDC-022/2020**, y en consecuencia aprobar la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas, se realizó de manera defectuosa, ya que al ser expedido el **veintiocho de noviembre**, un día antes del inicio proceso electoral en Tlaxcala, lo fue fuera del plazo que prevé la Ley para emitir normas y/o lineamientos electorales de naturaleza trascendental para el proceso electoral; por lo que la autoridad electoral **vulnera los principios de certeza y seguridad**, dado que la fecha de la emisión del acuerdo impugnado contraviene el plazo mínimo de noventa días, contenido en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Este Tribunal estima **infundado** el referido agravio, pues con la emisión del acuerdo controvertido no se advierte una vulneración a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el mismo no implica una afectación fundamental al principio de certeza y seguridad jurídica.

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



En efecto, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal está integrada por dos elementos (i) las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y (ii) durante el proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado este, con la limitante de que no constituyan **"modificaciones legales fundamentales"**⁷.

En este sentido, la Suprema Corte ha definido las "modificaciones legales fundamentales". Así, una reforma a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto materialmente legislativo no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Consecuentemente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar la forma en **cómo** los partidos políticos deben cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, como la de presentar las candidaturas indígenas, y fomentar la participación de las minorías indígenas, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

⁷ Este criterio se puede identificar en la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563

Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que las modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, **si su carácter es accesorio** o de aplicación contingente; por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque este ya hubiera comenzado⁸.

La señalada disposición atiende a las alteraciones en las normas que produzcan un daño no reparable, a través del ejercicio oportuno de la acción de inconstitucionalidad, puesto que en víspera del inicio de los comicios el legislador consideró que el plazo de noventa días es suficiente para agotar este medio de control constitucional y, en su caso, restablecer el apego a la Constitución Federal que deben de observar las disposiciones jurídicas que rigen los comicios electorales federales o estatales⁹.

De esta manera, la emisión de una acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas en Tlaxcala para el proceso electoral actual 2020-2021 no pueden traducirse en una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de sus etapas, ya que es la Constitución y la ley la que determina el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta.

Además, la Sala Superior, en diversos asuntos, como por ejemplo en el en la sentencia del juicio SUP-RAP-726/2017, ha considerado válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

⁸ En esta guisa se ha pronunciado el Alto Tribunal en la **jurisprudencia P./J. 98/2006**, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

⁹ Acción de inconstitucionalidad 29/2005 de la SCJN, p. 80.



Por lo que, respecto de la implementación de la acción afirmativa, para lograr alcanzar la inclusión sustantiva de personas indígenas, la Sala Superior ha sostenido diversos criterios, como los que se mencionan enseguida.

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, **indígenas**, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material¹⁰.

En efecto, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, para con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracterizan por ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado¹¹.

De lo anterior, es posible concluir que, a fin de dar eficacia al principio de pluralismo reconocido en la propia constitución y de cumplir con los deberes y obligaciones estipuladas en los diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano **se ha impuesto a las autoridades electorales el deber de garantizar que la inclusión de la participación de las comunidades indígenas y que la**

¹⁰ Al respecto, véase la **jurisprudencia 43/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13, bajo el rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**”

¹¹ Estas consideraciones sustentan la **jurisprudencia 30/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12, con el título: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”

misma se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal; y se ha considerado que dichas autoridades están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la plena participación de integrantes de los pueblos originarios en la conformación de los órganos de representación popular.

Establecido lo anterior, es importante precisar que, dentro de los actos preparatorios de la elección local, se encuentran los relativos a los *“Procesos de Selección de Candidatos Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales”*.

Luego entonces, dicha autoridad (el ITE) puede, en ejercicio de esa atribución, implementar medidas o modalidades que los partidos políticos deban observar en sus procedimientos internos, siempre que con ello se impulse el derecho desde una óptica de progresividad hacia el establecimiento de cuotas en materia de representación política de las y los indígenas de nuestro país, a fin de revertir la desigualdad hacia dicho grupos a los cargos de representación política, lo que abona a la construcción de una democracia más igualitaria.

Expuesto lo anterior, a efecto de determinar si el acuerdo ITE-CG 63/2020, realiza modificaciones legales fundamentales, es necesario verificar las situaciones jurídicas que regula, en el caso, como ya se puso de relieve, el punto de acuerdo SEGUNDO establece como acción afirmativa la siguiente:

Los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se autoadscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones en los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del Estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso electoral Local 2020-2021.

Como se advierte, del acuerdo controvertido se establece una regla que, si bien es vinculatoria para los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y que deben implementar en sus procedimientos internos de selección de candidatos, **esta es complementarias, porque, finalmente, en lo relativo a dichos procesos, los partidos conservan la facultad de implementar los procedimientos atinentes para la selección de sus candidatos conforme a sus estatutos y reglamentos correspondientes**, que se empleen para la definición de



las candidaturas y, en su caso, el registro de sus candidatos ante las autoridades competentes, solamente que lo deberán hacer bajo las modalidades expresadas por el ITE.

Esto porque como se ha visto, en el cuerpo de esta sentencia, la Norma Fundamental, los instrumentos internacionales y las leyes generales establecen dichas exigencias, de manera que ahora se detallan con mayor precisión, a fin de garantizar y hacer efectivo el principio de pluriculturalismo nacional en un sentido cualitativo, y en consecuencia maximizar el principio de igualdad reconocido en la Constitución y distintos tratados internacionales.

En efecto, la finalidad de dichas medidas es **lograr** que las comunidades indígenas puedan acceder de manera mayor, a la que históricamente han tenido, en la integración del Congreso Local, a fin de hacer realidad los principios de igualdad y pluralismo nacional que reconoce la Constitución Federal.

Luego, a juicio de este Tribunal la implementación de la norma apuntada es una modificación accesoria que si bien incide en las reglas atinentes a **los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro**, lo cierto es que el establecimiento de dichas modalidades en modo alguno afectan el núcleo esencial del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque las mismas solamente tratan aspectos instrumentales para hacer efectivo el principio de pluralismo cultural, en los procedimientos internos de selección de candidatos y como consecuencia de ello, en el registro de candidaturas, de manera que las obligaciones que al respecto tienen los partidos políticos se complementen con dichas reglas.

Bajo estas premisas, es dable concluir que la medida implementada únicamente potencializa su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación política, haciendo posible su acceso al ejercicio del poder público, en el caso, presentando las candidaturas que promuevan el acceso real de la ciudadanía a la contienda electoral y eventualmente en la conformación de la legislatura estatal en condiciones de igualdad, considerando a las comunidades indígenas.

Asimismo, tales medidas son accesorias porque solamente establecen el **cómo** debe de cumplirse con lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales al respecto, sin que ello implique modificar o eliminar

sustancialmente el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos de incluir, en las mismas a candidatos que provengan de las comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, es evidente que el principio de certeza en modo alguno se ve afectado de manera fundamental con la implementación de dicha medida, porque si bien los partidos políticos locales ya habían definido sus métodos de selección de candidaturas previo a la aprobación del acuerdo impugnado, ello no es obstáculo para dar cumplimiento a dichas reglas. En efecto, cualquier irregularidad ocurrida en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral puede ser reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, como se expondrá posteriormente.

Además de lo anteriormente citado y para robustecer el anterior argumento, tenemos que, en la sentencia del juicio SCM-JDC-165/2020, la Sala Regional Ciudad de México, estimó que la acción afirmativa, ordenada por el TET, es una medida que busca igualdad material, prevista en los artículos 1° párrafo primero y último, 4° primer párrafo, de la Constitución, así como 2 párrafo primero y 3 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, en favor de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, como ocurre en el caso de quienes forman parte de las comunidades y pueblos indígenas de Tlaxcala.

En tal virtud, en el caso sujeto a estudio, las acciones afirmativas ordenadas por el TET, contrario a lo que sostiene el actor, efectivamente tienen el objetivo de revertir la situación de desigualdad de las personas integrantes de las referidas comunidades como se establece en la jurisprudencia 43/2014, bajo el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENE SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL".

Ello, ante un escenario donde además era inminente el inicio del proceso electoral local, situación que tornaba imposible, implementar la reforma legal pretendida por el accionante, al tenor de la restricción prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución.

Aunado a lo expuesto, importa precisar que en términos de lo previsto en el artículo 142 de la Ley Electoral Local, corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro entre otras, de candidaturas de diputados locales, mientras que



la ciudadanía en general también puede solicitarlo en forma independiente de los referidos institutos políticos, de modo que la única postulación que se prevé de manera exclusiva para las comunidades equiparables a indígenas es la correspondiente a las presidencias de comunidad cuya elección se lleva a cabo por el sistema de usos y costumbres.

Por tal razón, la Sala Regional estimó que la única forma que tenía este Tribunal, de hacer realidad la posibilidad de las comunidades indígenas de participar en el Proceso Electoral en curso, mediante candidaturas a las diputaciones locales, era a través de la implementación de las acciones afirmativas, que ordenó emitir el Consejo General del ITE, pues atender en sus términos la petición de que dichas autoridades se eligieran directamente por dichas comunidades habría implicado una transgresión a lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución.

Lo anterior dado que la modificación pretendida constituiría una reforma fundamental a la normatividad electoral antes descrita, vedada temporalmente, ya que para ello habría sido necesario cambiar de manera integral el diseño mediante el cual se elige al Congreso.

En tal virtud la Sala Regional consideró que la implementación de la acción afirmativa indígena ordenada por este Tribunal Local, buscaba incluir en el Proceso Electoral en curso en Tlaxcala, y sin necesidad de esperar la reforma ordenada al Congreso Local, una representación de la población indígena en ese órgano legislativo, pues a través de ella se podría permitir a estos grupos, tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular como las diputaciones, sin discriminar a la mayoría de la población, tomando en consideración, además, que los partidos políticos son creados mediante bases constitucionales como entidades de interés público.

Por lo que en, conclusión, la emisión de una acción afirmativa al ser una facultad de la autoridad administrativa electoral, y no tener el carácter ni naturaleza de ley, puede realizarse dentro de dicha temporalidad.

Ahora bien, del estudio de los escritos de demandas, se desprende que existen agravios que tiene relación con la **temporalidad** de la emisión de los acuerdos ITE-CG 63/2020, por lo que a continuación se estudian de manera grupal.

II. SEGUNDO AGRAVIO. Emisión tardía del acuerdo ITE-CG 63/2020 tardía, por tener vinculo, se agrupan los siguientes agravios.

1. No se cumple con la emisión de la acción afirmativa, ordenada en la sentencia TET-JDC-022/2020, en razón a que la misma no se emitió en la temporalidad ordenada por la resolutora (TET-JE-059/2020).
2. La emisión del acuerdo ITE-CG 23/2020 a doce horas de iniciar el proceso electoral ordinario 2020-2021(TET-JE-061/2020).
3. Lo tardío de la implementación de la acción afirmativa, emitida en el acuerdo en cita, genera incertidumbre en el partido PAN y a los demás partidos.
4. La emisión del acuerdo impugnado a cuatro días del inicio del proceso interno de los partidos políticos, y selecciones de sus candidatos. (TET-JE-061/2020).

Y al respecto, diversos partidos políticos accionantes, manifiestan lo siguiente:

Refiere el **PRI** que, en cuanto a los efectos de la sentencia TET-JDC-022/2020, esta autoridad jurisdiccional local ordenó a la ahora responsable que **con suficiente tiempo previo al inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 determinara las acciones afirmativas** que puedan ser implementadas a fin de fomentar la participación de personas integrantes de la comunidad indígena de nuestro estado, y así favorecer su acceso a los diversos cargos de elección popular.

Derivado de lo anterior es que se el partido político accionante considera que la Autoridad Responsable en acuerdo ITE-CG 63/2020 incumplió de manera flagrante dicha sentencia, ya que no emitió dichas acciones afirmativas, traducidas en los anexos del acuerdo que se impugna; esto en razón de que **el supuesto cumplimiento a dicha sentencia se da hasta el 28 de noviembre**, es decir solo un día antes del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; por ende, **no se cumple con el extremo ordenado, de primera instancia por este Tribunal Local, ya que la supuesta acción afirmativa no se da en la temporalidad ordenada por la resolutora.**

Sumando a lo anterior, la parte actora indica que al momento de emitir el acuerdo que se impugna se dejó, de observar lo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso i) constitucional.



A lo que el partido político actor manifiesta, que en dicha promoción normativa claramente se establece que las leyes electorales deberán promulgarse 90 días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan aplicarse, haciendo la acotación de que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales sustanciales, lo cual en la especie no acontece, ya que el órgano electoral administrativo escudándose en la emisión de una supuesta acción afirmativa a favor de la comunidad indígena pretende violentar este dispositivo legal, ya que si bien es cierto, la supuesta acción afirmativa, resulta ser PRO HOMINE, basada en el argumento de que es una acción positiva con un grado de permisibilidad que permitiría que las personas integrantes de las comunidades indígenas gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población resultando determinantes para la autodeterminación de los partidos políticos; por lo tanto, no existe una correspondencia, entre esta categoría reveladora y la exigencia misma de la no discriminación, la cual implica que no toda defensa del principio de no discriminación contiene de suyo una defensa, o aval de esta forma de tratamiento compensatoria, en razón a que los argumentos políticos, donde se avala la no discriminación, como derivación lógica se rechaza el tratamiento compensatorio para los grupos identificados como discriminados, lo cual en una síntesis inversa no es sostenible ya que pueden hacerse convincentes defensas de principio de no discriminación, sin establecer compromisos con la nivelación propia de la acción afirmativa incluso entendiéndola como una elíptica e inaceptable forma de discriminación.

El **PAC** manifiesta que, la Autoridad Responsable incumple la resolución al emitir el acuerdo ITE-CG 63/2020 y la correspondiente Acción Afirmativa, a prácticamente **doce horas de iniciar el proceso electoral ordinario 2020 – 2021**, tal como se observa de la propia fecha de emisión del acuerdo antes citado, situación que de modo alguno puede considerarse como suficiente tiempo previo al inicio del próximo proceso electoral.

El **PAN** inconforme, manifiesta que la resolución que pretende acatarse por parte del CG del ITE los obligaba a implementar la acción afirmativa indígena, pero también establece que no era necesaria la implementación de la misma, particularmente si la responsable, por la emergencia sanitaria, por deficiencia presupuestal, por lo tardío del allegamiento de información, por la dificultad actual de implementar un estudio propio de población y de comunidades indígenas, porque un estudio de esta naturaleza llevara más tiempo o por cualquier otra razón que le diera mayor certeza y objetividad permitiera fehacientemente establecer el o los

critérios con igual objetividad y proporcionalidad, no era posible instrumentarla o aplicarla para el actual proceso electoral.

Y añade que el PAN el **22 de noviembre aprobó la convocatoria para seleccionar a sus candidaturas** por lo que la acción afirmativa se determinó **6 días después de aprobada la convocatoria** y lo tardío de la implementación de mencionada acción afirmativa genera **incertidumbre** en el PAN y a los demás partidos pues **no se hizo con el tiempo suficiente del inicio del proceso electoral**.

El **PAC** manifiesta que La emisión del acuerdo se realizó a **cuatro días** del inicio del proceso interno de los partidos políticos, y selecciones de sus candidatos, tal y como lo establece el artículo 126, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, siendo estas fechas el 1 y el 2 de diciembre, circunstancia que sin duda alguna afecta la publicidad de las reglas y lineamientos a observarse en el registro de precandidatos del Partido Alianza Ciudadana.

Decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El Tribunal considera **infundado el agravio 1 de los agrupados** antes expuesto, pues, en primer lugar, es importante vincular lo que se determinó en estudio del primer agravio en esta sentencia, en el que se atacó la emisión del acuerdo ITE-CG 063/2020 dentro de los 90 días previos al inicio de la jornada electoral; esto, por consideraciones que ha vertido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón a que la misma ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "**modificaciones legales fundamentales**" y de la verificación del impacto que tiene la emisión de la acción afirmativa, se desprende que del establecimiento de la misma, si bien es vinculatoria para los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y que deben implementar en sus procedimientos internos de selección de candidatos, **esta es complementaria, porque finalmente en lo relativo a dichos procesos, los partidos conservan la facultad de implementar los procedimientos atinentes para la selección de sus candidatos conforme a sus estatutos y reglamentos correspondientes**, que se empleen para la definición de las candidaturas, y en su



caso el registro de sus candidatos ante las autoridades competentes, solamente que lo deberán hacer bajo las modalidades expresadas por el ITE, y por consecuencia la acción afirmativa si se emite en la temporalidad ordenada por el TET, a través de sentencia emitida en el Juicio TET-JDC-022/2020, por lo que se tiene por atendido tal argumento.

Ahora bien, respecto de lo que manifiesta el partido actor, con relación a que escudándose en la emisión de una supuesta acción afirmativa a favor de la comunidad indígena se pretende **violentar este artículo 90, fracción II, Inciso i)**, en razón a que la misma resulta ser PRO HOMINE, basada en el argumento de que es una acción positiva, con un grado de permisibilidad que permitiría que las personas integrantes de las comunidades indígenas gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, esto contrario a lo que el partido actor considera porque a su miramiento los argumentos políticos, donde se avala la no discriminación, como derivación lógica se rechaza el tratamiento compensatorio.

A lo que este órgano jurisdiccional electoral ostenta que, con base a la Tesis XXIV/2020¹², de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS INDIGENAS. A TRAVES DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURA QUE LA POBLACIÓN INDIGENA ACCEDA A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, las manifestaciones del partido actor son infundadas en razón a que las **acciones afirmativas**, como **acción positiva**, **si tienen un grado de permisibilidad** que justifican el trato diferenciado, pues esto fomenta que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, que de manera histórica han sufrido discriminación, y no ha sido tomados en cuenta, para integrar los órganos de gobierno, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

En ese sentido, las **acciones afirmativas** indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría; por lo que es falso que donde se avala la no discriminación, como derivación lógica se rechaza

¹² **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas**, como **acción positiva**, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las **acciones afirmativas** indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas **afirmativas** indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas **acciones** se busca aumentar la representación indígena.

el tratamiento compensatorio, robusteciendo esto al ser la medida afirmativa emitida por el ITE a través del acuerdo ITE-CG 63/2020 un mecanismo que tendrá impacto en la determinación del resultado de un proceso electoral, pues las medidas **afirmativas** indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas **acciones** se busca aumentar la representación indígena.

El Tribunal considera **infundado el agravio 2** de los agrupados, antes expuesto, esto en vinculación con lo que se resolvió en el Primer Agravio, de manera específica lo relacionado con lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la misma ha referido que la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, inciso i), no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales, por lo que como ha quedado asentado anteriormente, no se han constituido modificaciones legales fundamentales mediante la emisión de la acción afirmativa indígena, y siendo esta la condición para que se admita la realización de reformas a las disposiciones generales, dentro del plazo de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral o una vez iniciado el mismo, es que la emisión del acuerdo ITE-CG 63/2020 y la correspondiente Acción Afirmativa, a prácticamente doce horas de iniciar el proceso electoral ordinario 2020 – 2021, es considera emitida en tiempo y forma.

Este órgano jurisdiccional estima que respecto los **agravios 3 y 4** de los agrupados, la incertidumbre que los partidos políticos accionantes alegan les causa la emisión del Acuerdo ITE-CG 63/2020 en razón a que la misma no se realizó con el tiempo suficiente del inicio del proceso electoral, y en algún caso seis días después de aprobada la convocatoria para seleccionar a sus candidaturas y respecto a que, en otro, la emisión del multicitado acuerdo se realizó a cuatro días del inicio del proceso interno de los partidos políticos, de la revisión del acuerdo impugnado este órgano jurisdiccional advierte que, efectivamente, el mismo se emitió el veintiocho de noviembre, mientras que el proceso electoral en el estado de Tlaxcala, inicio el veintinueve siguiente, en términos de lo establecido en el acuerdo ITE-CG 43/2020.



En ese sentido se toma en consideración que en la sentencia TET-JDC-022/2020, el TET determinó vincular al ITE para que dentro del ámbito de su competencia procediera a realizar el estudio correspondiente a fin de implementar, con suficiente tiempo previo al inicio de proceso electoral, la acción afirmativa para fomentar la participación de las personas integrantes de las comunidades indígenas de Tlaxcala en la postulación de candidaturas a diputados locales.

Además, en el considerando respectivo, se precisó que el ITE no tendría un término fijo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TET-JDC-022/2020, pero que su determinación debía adaptarse con el suficiente tiempo para que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, estuvieran en aptitud de agotar una cadena impugnativa, previa al inicio del proceso electoral, en el supuesto de no estar conformes con dicha decisión.

Lo anterior con el objetivo de garantizar, por un lado, el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la justicia dentro de plazo razonable para que pudiera ser analizada su pretensión; y por otro lado, que el establecimiento oportuno de las reglas a observar en el próximo proceso electoral dotara de certeza al mismo.

Así que, si el CG del ITE, adoptó el acuerdo impugnado el día previo a que iniciara el proceso electoral, es evidente que no lo hizo con la anticipación suficiente, por lo que el **agravio** resulta **fundado**.

Sin embargo, se considera que, si a través del medio de impugnación correspondiente se controvierte una determinación comprendida dentro de la etapa de preparación de la elección, debe considerarse que la eventual reparación es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.

Lo anterior fundamentado en el artículo 41, fracción VI, Constitucional, que dispone que la finalidad del sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a las siguientes etapas de los procesos electorales; razón por la cual las resoluciones y actos, emitidos e implementados por las autoridades electorales, con relación al desarrollo de un proceso electoral, adquiere definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual permite otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes del mismo, sumando a lo anterior que la emisión del Acuerdo ITE.CG

63/2020 se realizó en virtud de maximizar el derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes de las comunidades indígenas.

Además, debe tomarse en cuenta que, como se ha indicado anteriormente, esta autoridad jurisdiccional al resolver el juicio TET-JDC-022/2020 ordenó dar vista a todos los partidos políticos que cuenten con acreditación vigente al dictado de la presente sentencia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la referida sentencia, que en lo que interesa indicó:

3) Al haberse considerado que es importante la participación que puedan llegar a tener los partidos políticos como entes promotores de la participación política de todos los sectores de la población, dese vista con copia cotejada de la presente sentencia a todos los partidos políticos que cuenten con acreditación vigente al dictado de la presente sentencia ante el ITE, para que dentro del ámbito de sus competencias coadyuven con el referido Instituto en la investigación, determinación e implementación final respecto de la medida afirmativa que, en su momento emita dicha autoridad electoral.

De tal suerte que es de afirmarse que los diferentes institutos políticos con registro o acreditación en el estado de Tlaxcala, tenían conocimiento de la implementación de la medida afirmativa ordenada, por lo que debieron tomar las previsiones necesarias para los efectos que pudieran corresponder de acuerdo con sus procesos internos.

Por tanto, y en mérito de lo expuesto es que los citados agravios se declaran **fundados pero inoperantes**.

El agravio antes descrito fue el **último** en tener relación con la **temporalidad** de la emisión del acuerdo ITE-CG 63/2020.

III. TERCER AGRAVIO. La falta de observación de los lineamientos precisados y contenidos en la sentencia del TET,

1. La omisión de realizar investigaciones o consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas
2. La falta de identificación de los destinatarios, todo esto previo a la emisión de la medida afirmativa emitida en el acuerdo ITE-CG 63/2020.

El **PAN**, respecto del agravio en estudio manifestó en el escrito de demanda que da origen al juicio **TET-JE-055/2020**, que no se da íntegro cumplimiento a la sentencia TET-JDC-022/2020, ya que el acuerdo tiene defectos al no contemplar los lineamientos precisados y contenidos en sentencia del TET; concretamente, el



hecho de no cumplir o realizar los trabajos, las diligencias o la investigación ordenada y ejecutada, y demás prácticas que consideren pertinentes, como lo es el de determinar, los grupos étnicos, asentados en el estado de Tlaxcala y las demarcaciones donde están asentados estos grupos o comunidades indígenas.

El **PAN**, respecto del agravio en estudio manifestó, en el escrito de demanda que da origen al juicio **TET-JE-056/2020**, que el CG del ITE a través del acuerdo **ITE-CG 63/2020** y sus anexos, emiten una medida afirmativa a favor del grupo vulnerable en Tlaxcala denominado indígenas, consiste en que los partidos políticos acreditados o con registro ante el ITE para este proceso electoral 2020-2021 están obligados en la elección de Diputados Locales electos bajo el principio de mayoría relativa, a registrar cuando menos dos fórmulas de candidatos (propietarios y suplentes) a diputados locales por personas que se autoadscriben como indígenas en cualquiera de los siguientes Distritos Electorales Estatales, 3 (Xaloztoc), 8 (Contla), 9 (Chiautempan), 10 (Huamantla), 12 (Teolochochco) o 15 (San Pablo del Monte), lo anterior sin que previo a esta medida afirmativa, las y los integrantes del ITE realizaran los trabajos, diligencias o la investigación ordenada y ejecutada, y demás prácticas que considere pertinentes, lo que vulnera los principios constitucionales de igualdad, certeza, legalidad que deben imperar en los procesos electorales.

El **PRD** respecto del agravio en estudio manifestó, en el escrito de demanda que da origen al juicio **TET-JE-057/2020**, que existe una **falta de certeza** de la acción afirmativa, respecto de los distritos electorales donde se debe implementar, y el número de candidaturas indígenas, que deben postular partidos políticos y formas asociativas, esto por la ausencia de un estudio y análisis más informado, objetivo y con el suficiente tiempo previo al inicio a un proceso electoral.

Además de que el TET consideró que **no era absolutamente necesario implementar la acción afirmativa indígena**, por lo que si dicha acción afirmativa no da certeza respecto a los distritos donde se pretenda implementar, ni tampoco al número de candidaturas indígenas que deben postular partidos y formas asociativas de estos.

El **PAC** respecto del agravio en estudio manifestó, en el escrito de demanda que da origen al juicio **TET-JE-061/2020**, que el CG del ITE no realiza los actos necesarios tendientes a proteger y establecer de manera correcta los criterios, lineamientos y elementos que permitan acceder de manera real y efectiva a la población indígena de nuestra entidad a los cargos de elección popular.

En consideración a que en el punto (párrafo) 167 de la resolución del TET **se ordena explícitamente al ITE realice dentro del ámbito de sus atribuciones trabajos e investigaciones que considere necesarias a efecto de poder en su momento emitir una acción afirmativa en favor de la población indígena**, hecho que bajo apreciación de la parte actora el CG del ITE realiza de manera parcial e insuficiente.

El **PRD**, respecto del agravio en estudio manifestó, en el escrito de demanda que da origen al juicio **TET-JE-057/2020**, que la Autoridad Responsable solo utilizó cuatro instrumentos que determinó el TET para allegarse de información, a pesar de que, según la parte actora, pudo implementar otros instrumentos, como por ejemplo acudir a la que tengan disponible los presidentes de comunidad donde se presume que hay población indígena.

El **PAC** respecto del agravio en estudio manifestó, en el escrito de demanda que da origen al juicio **TET-JE-061/2020**, que al no realizar una consulta previa a las personas y pueblos indígenas se vulnera un derecho humano, a pesar de que la omisión tiene origen en la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, argumento que el partido político accionante, sustenta con la Tesis de rubro **DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDIGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA**.

El **PAN**, respecto del agravio en estudio manifestó, en el escrito de demanda que da origen al juicio **TET-JE-055/2020**, que imponer la obligación al Partido Acción Nacional para que en este Proceso Electoral 2020-2021 registre en la elección de Diputados Locales, bajo el principio de mayoría relativa, cuando menos dos fórmulas, (propietarios y suplentes) a diputados locales, a personas que se autoadscriban como indígenas en los Distritos Electorales Estatales siguientes: Xaloztoc (03), Contla (08), Chiautempan (09), Huamantla Centro (10), Teolochochco (12) y San Pablo del Monte (15), sin que la autoridad emisora de la medida afirmativa determine o identifique los grupos étnicos asentados en el estado de Tlaxcala, y las demarcaciones donde están asentados estos núcleos o comunidades indígenas, es decir sin que determine el destinatario de la medida afirmativa rompe con los **principios constitucionales de seguridad jurídica y de certeza**.

Lo que incide en los derechos de la militancia del Partido Acción Nacional y la auto organización, pues las postulaciones que haga el instituto político ya no serán otorgadas conforme a lo decidido en términos de la normativa aplicable, sino que incluso aunque no lo han determinado así deberán distribuirlos a personas que no



saben si forman parte de un grupo vulnerable en el estado de Tlaxcala, desplazando ilícitamente, en muchos casos, un derecho interno obtenido por militantes conforme a las normas estatutarias, circunstancia que considera incide, en algún grado, tanto en **los derechos de la militancia del Partido Acción Nacional** como en **su autoorganización, y vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos** (el Partido Acción Nacional es titular del principio de autodeterminación previsto en el artículo 41 Constitucional).

El **PAN**, respecto del agravio en estudio manifestó en el escrito de demanda que da origen al juicio **TET-JE-056/2020**, que el cumplimiento de la sentencia es defectuoso, toda vez que la incertidumbre que genera que personas serán tuteladas con esta medida incide en un grado alto tanto en los derechos de la militancia de Acción Nacional como en la autoorganización, pues implica que las postulaciones que haga el instituto político ya no serán otorgadas en términos de la normativa aplicable, sino que incluso, aunque no lo han determinado así, deberán distribuirlos a personas, desplazando lícitamente en muchos casos un derecho interno obtenido por militantes, conforme a las reglas estatutarias, con lo que se vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos, del cual es titular el Partido Acción Nacional, principio previsto en el artículo 41 constitucional,

Lo anterior porque considera que en este caso nos encontramos ante la ausencia de la identificación de los **destinatarios (de la acción afirmativa), esto es, de las** personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y /o discriminación para gozar y ejercer efectivamente su derecho, **circunstancia que genera el incumplimiento de los criterios jurisprudenciales y además rompe con el principio jurisprudencial de certeza**, ya que al no establecer de forma clara los destinatarios de la medida afirmativa, la parte actora considera que los deja en la incertidumbre de a que personas beneficiaria esta medida, y se puede llegar al extremo ante esta omisión, de que se genere un fraude a la ley, en el sentido de que personas que no pertenezcan a un núcleo o comunidad indígena se autoadscriben como tal y se les califique como válida su solicitud de registro de candidatura, lo que conduciría un sesgo del objeto de la medida afirmativa **.ITE-CG 63/2020.**

Decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El Tribunal considera **infundados y fundado pero inoperantes**, los agravios que se estudian en el presente grupo, como se explica a continuación y los cuales, para efectos metodológicos se agrupan, igualmente, como se enuncia enseguida.

1. La falta de observación de los lineamientos precisados y contenidos en la sentencia del TET.

Para emitir la acción afirmativa que combate el promovente, el Consejo del ITE estableció lo siguiente:

- a) Dictámenes periciales. Con respecto a estos dictámenes, considero que los mismos pueden ser históricos o antropológicos, y sirven para determinar si las comunidades tienen o no antecedentes indígenas, al tenor de lo señalado en la tesis XXVII/2018, bajo el rubro DICTAMEN ATROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

No obstante, a pesar de que el tema resulta de gran relevancia, pues la Constitución Local reconoce que Tlaxcala tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, motivo por el cual debían realizarse los dictámenes necesarios para obtener dicha información de forma exhaustiva y minuciosa, debido a su complejidad considero que no sería posible obtenerlos de forma oportuna atendiendo el contexto de la pandemia actual.

- b) Consultas a las personas integrantes de las Comunidades Indígenas en el estado de Tlaxcala.

Al respecto estableció que la consulta de las personas integrantes de las comunidades indígenas resultaba relevante, pues ese ejercicio tiene como propósito conocer, en primer momento que comunidades se consideran indígenas, y con cuenta población cuentan, además de conocer la opinión de ese grupo de personas,, conforme a lo establecido en la tesis LXXXVII/2015, de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDIGENAS . REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS". Así mismo señalo que la Consulta encuentra sustento en el artículo 6 del Convenio 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES; no obstante, considero que derivado a la pandemia provocada por el virus SARS-Cov2 (COVID 19), se modificaron, ampliaron y actualizaron las medidas aprobadas a fin de implementar acciones para adaptarse a las circunstancias que pudieran presentarse en Tlaxcala. Ello con base en una actuación informada y responsable que permitiera prevenir el contagio y propagación del virus , cumpliendo con las medidas que dictan las autoridades sanitarias del país y el gobierno.

En tal virtud estimo que la implementación de la referida Consulta fue imposible, toda vez que la reapertura de las actividades, sociales, educativas y económicas, se rigen por un Sistema de semáforo que evalúa semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de actividades en cada entidad federativa, con base en el cual se establecen acciones extraordinarias. Por tal motivo y toda vez que Tlaxcala aun no transitaba al color verde del aludido semáforo, opto por salvaguardar la salud de los diversos grupos al Interior de las Comunidades Indígenas, así como al personal que labora en el ITE, fin de no ser parte de la propagación del virus.

c) Requerimiento de información a diversas autoridades.

En cuanto a la información de la que tuvo oportunidad de allegarse la misma se describe a continuación, junto con sus fuentes:

1. ENCUESTA INTERCENSAL 2015 Y PANORAMA SOCIODEMOGRAFICO DE TLAXCALA 2015, amabas realizadas y publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
2. SISTEMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEOY DESARROLLO COMUNITARIO, (SEPUEDE), a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario y PUEBLOS INDIGENAS DE TLAXCALA.
3. CATALOGO DE COMUNIDADES INDIGENAS elaborado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.
4. Información proporcionada por los sesenta ayuntamientos de Tlaxcala.

De dicha información desprendió entre otros datos, la población total de Tlaxcala y la que se autoadscribe como indígena, lo que le permitió obtener el porcentaje de la población de la entidad que corresponde a ese grupo, el cual consideró de veinticinco, punto veinticuatro por ciento, (25.24%), así como su distribución al interior de cada uno de los municipios de la entidad.

Posteriormente, con base en la información obtenida y los ajustes derivados de la compulsa de los datos, pudo acceder al porcentaje de población indígena en cada uno de los Distritos Electorales Locales.

Datos que le permitieron establecer que el 25% de la población de Tlaxcala se autoadscribe como indígena, y de esa manera determinó que los distritos electorales 3, 8, 9, 10, 12 y 15 cuentan con una cantidad de 25% o más de población indígena.

Con base a lo expuesto es que se concluye que, contrario a lo afirmado por los promoventes, el CG del ITE, no incurrió en la falta de investigación, análisis y desarrollo de los trabajos aducidos, cuenta habida que si bien no pudo allegarse los dictámenes antropológicos que habrían sido relevantes para su determinación, ni pudo efectuar la consulta a las personas integrantes de las comunidades indígenas de Tlaxcala, ello obedeció a una causa justificada, como se explica.

En efecto, del análisis del Acuerdo controvertido se advierte que la falta de dictámenes antropológicos y de consulta a las personas indígenas obedeció,

por una parte, al breve tiempo que tuvo para emitir la acción afirmativa ordenada, y por otra, a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia generada por el virus SARS CoV2 (COVID19).

Sin embargo la autoridad responsable si se allegó de información¹³, circunstancia diferente es que de la verificación de la misma asumió que solo le era útil la Encuesta Intercensal 2015 y Panorama Sociodemográfico de Tlaxcala 2015, sumando a esto los datos de la misma fueron los que permitieron tener certeza sobre la población indígena a nivel distrital en el momento en el que se adoptó su determinación, al tratarse de información expedida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, puesto que estaba obligado a emitir la acción afirmativa previo al inicio del proceso electoral local, el veintinueve de noviembre.

Por ello, y en atención al criterio adoptado por la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC 20/2020, el CG del ITE necesitaba utilizar la información válida disponible al momento de tomar su decisión, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las personas e instituciones participantes en el proceso electoral, de ahí que no se comparte la conclusión de que la información recabada no fuera suficiente para fundar su decisión si se toma en consideración que estaba obligado a emitir dicha acción en términos de lo ordenado por el TET en la resolución TET-JDC-022/2020.

Añadiendo a lo anterior que la consulta de los datos antes citados se encuentran en páginas electrónicas oficiales, por lo que se cita la Jurisprudencia XX-2°.J/24 y la tesis I.3°.C. 35 (10a), cuyos rubros son: **“HECHOS NOTORIOS. LOS CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES, Y POR ELLO, ES VALIDO QUE SE**

¹³ ENCUESTA INTERCENSAL 2015 Y PANORAMA SOCIODEMOGRAFICO DE TLAXCALA 2015, ambas realizadas y publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, SISTEMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DESARROLLO COMUNITARIO, (SEPUDE), a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario y PUEBLOS INDIGENAS DE TLAXCALA, CATALOGO DE COMUNIDADES INDIGENAS elaborado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas e Información proporcionada por los sesenta ayuntamientos de Tlaxcala.



INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Así como **"PAGINAS WEB ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL"** las que, igualmente, son orientadoras para este asunto.

En tales criterios, se concluye que la información generada o comunicada por esa vía puede invocarse de oficio para resolver un asunto en particular, pues el contenido de las páginas oficiales proporciona datos u opiniones comunes indiscutibles por su notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad.

Por lo que contrario a lo sostenido por los partidos políticos accionantes el CG del ITE si se allegó de diversa información para obtener datos de la población indígena a nivel distrital local, cuya actualización no se desvirtúa, y la cual proviene de fuentes oficiales como lo es la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que resulta inexistente la violación aducida, y de ahí lo **infundado** del agravio.

2. Omisión de la Consulta a personas habitantes de las comunidades indígenas de Tlaxcala.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que el CG del ITE omitió realizar consulta previa y organizada a las personas habitantes de las comunidades de las indígenas de Tlaxcala, este Tribunal considera que a la misma, previa a la emisión del acuerdo ITE-CG 63/2020 mediante el cual el ITE quedó obligado a emitir y aprobar una acción afirmativa indígena, no es posible en este momento, en razón a que nos encontramos en una situación de emergencia sanitaria con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Por lo que se estima que la implementación de una consulta al interior de las comunidades indígenas de Tlaxcala, antes de que el CG del ITE se pronunciara sobre las acciones afirmativas ordenadas por el TET, pondría en peligro a dichas comunidades así como al personal institucional; por lo que no se considera acertado se ordenara llevar a cabo la consulta pretendida por los partidos accionantes, ya que las personas habitantes de las mencionadas comunidades se encuentran en una situación de vulnerabilidad

en materia de salud, lo que se ha acrecentado ante la presente contingencia sanitaria.

Ahora bien, en la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-165/2020 que resuelve el medio de impugnación en contra de la sentencia TET-JDC-022/2020, mismo que dio origen al Acuerdo ITE-CG-063/2020, mediante el cual se aprobó una acción afirmativa indígena, emitida el pasado dieciocho de diciembre, se robustece lo antes sostenido, pues la Sala Regional Ciudad de México advierte que el TET precisó en la resolución ahí controvertida que las acciones afirmativas indígenas cuya implementación ordenó al Consejo General del ITE **eran de carácter temporal, ante la inviabilidad de que la reforma legislativa que, en su oportunidad, emitirá el Congreso local** – para garantizar la participación de las personas indígenas en las diputaciones locales— pudiera aplicarse en el proceso electoral en curso, pues el eventual proceso de reforma ordenado implica, además, la celebración de una consulta a la población de las comunidades, cuya realización es imposible en las condiciones actuales.

Ahora bien, con respecto al agravio relacionado con la implementación de las consultas ya referidas, así como de la posterior ejecución de las medidas que, en su caso, permitan que las comunidades indígenas nombren diputaciones bajo sus sistemas normativos, se estima **fundado**, pero a la postre **inoperante** el argumento hecho valer por el accionante en el caso del ITE.

En efecto, con independencia de la posibilidad de efectuar el análisis respecto de la posible designación de diputaciones indígenas conforme a los sistemas normativos propios, con relación al tema de la consulta previa e informada se estima pertinente acudir al criterio orientador establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis **1a. CCXXXVI/2013 (10a.)**¹⁴, de rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER**

¹⁴ Consultable en. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 736.



ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”.

Conforme a dicho criterio, la Sala Regional consideró que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente, el de acceso a la información, así como el de participación en la toma de decisiones y de acceso a la justicia.¹⁵

Se tomó en cuenta que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en la sentencia del Caso Saramaka contra Surinam¹⁶ estableció que la obligación de llevar a cabo una consulta informada requiere que el estado difunda la información entre las comunidades, así como mantener una comunicación constante con ellas.

En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte expuso, al resolver el amparo en revisión **499/2015** de su índice,¹⁷ que el estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que la totalidad de la información sea comprensible si así lo requiere el caso concreto; por lo que deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades y pueblos involucrados, acompañando todos los elementos necesarios para su entendimiento.

En ese contexto, resulta evidente que tal aspecto debe ser atendido por las autoridades a las que vinculadas en forma previa a que implementaran las acciones ordenadas. Así, en el caso del CG del ITE, era necesario que antes de adoptar las medidas afirmativas efectuara una consulta a quienes integran las comunidades indígenas en Tlaxcala, al igual que el Congreso local antes de legislar al respecto, de ahí lo **fundado** del agravio.

¹⁵ En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarles antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: **a)** Ser previa; **b)** Culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; **c)** Informada; y, **d)** De buena fe, ello en el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

¹⁶ Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete, consultable en la dirección electrónica: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.

¹⁷ Resuelto el cuatro de noviembre de dos mil quince.

No obstante, y aunque se estableció que la adopción de las eventuales acciones afirmativas a implementarse por parte del ITE para fomentar la participación de las personas integrantes de las comunidades indígenas de Tlaxcala en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y el acceso a puestos de elección popular debía ocurrir en forma previa al inicio del proceso electoral, no debe perderse de vista la problemática de salud que enfrenta el país con motivo de la enfermedad denominada COVID-19 y la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas y comunidades indígenas¹⁸.

En adición a lo expuesto, también se deben atender las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución **1/2020**,¹⁹ relativa a la “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, en la cual se destaca que los estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas Inter seccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, entre los cuales se encuentran los pueblos y comunidades indígenas.

Así, en el apartado de los “Pueblos Indígenas” de dicha recomendación,²⁰ se destacan dos aspectos fundamentales:

- El deber de respetar de forma irrestricta el no contacto con los pueblos y segmentos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, dados los gravísimos impactos que el contagio del virus podría representar para su subsistencia y sobrevivencia como pueblo.
- **La necesidad de abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada** dispuestos en el Convenio 169 y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia, debido a la

¹⁸ Criterio y consideraciones tomadas de la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-71/2020**, resuelto por el Pleno de esta Sala Regional el veintinueve de octubre del año en curso.

¹⁹ Consultable en la página oficial de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en la dirección electrónica: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

²⁰ Contenidos en los párrafos 55 y 57 de dicha resolución 1/2020 que se cita.

recomendación de la Organización Mundial de la Salud de adoptar medidas de distanciamiento social.

En ese orden de ideas y valorando el derecho a la salud de las personas en contraste con el de acceso a la justicia y el derecho a la consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas; es que la Sala Regional estimó necesario acatar la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que existe imposibilidad material para realizar, en este momento las consultas a las comunidades y pueblos indígenas de Tlaxcala, por lo que, igualmente, se determina la **inoperancia** del citado agravio.

3. Destinatarios.

En el acuerdo ITE-CG 63/2020, se puede verificar que el ITE, realiza un estudio respecto a la autoadscripción calificada, y la funda mediante diversas jurisprudencias, además en su punto de acuerdo DOS, cita textualmente:

Los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas, compuestas por personas que se **autoadscriban** como indígenas, en las selecciones de Diputaciones Locales en los Distritos 3, 8, 9, 10, 12 o 15 del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Es decir que, si se vincula lo que ITE incorpora respecto a la autoadscripción calificada, y lo que acuerda, se puede verificar claramente quiénes son los **destinatarios**.

Ahora bien, al tratarse de una medida afirmativa en favor de las personas indígenas, es importante citar que es imprescindible tomar en cuenta que existen dos momentos para acreditarse como tal y en consecuencia acceder a una postulación de candidaturas indígenas:

Un primer momento, se debe aludir a la **autoadscripción**, pues las comunidades indígenas tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales; esto, en un primer momento, circunstancia que se funda mediante la jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE**

AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES²¹

Y un segundo momento, **la autoadscripción calificada**, es decir una vez habiéndose autoadscrito como indígena, lo consecutivo será acreditar tal circunstancia mediante elementos objetivos; lo anterior, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza; por tanto, además de la autoadscripción citada, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente, circunstancias que se funda mediante la jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA²²**

Habiendo quedado establecido lo anterior, es que queda claro que mediante el acuerdo ITE-CG 63/2020, sí se determina quiénes y cuál es el proceso para acreditarse como destinatario de la acción afirmativa que contempla el acuerdo citado, por lo que el agravio en **estudio** resulta **infundado**.

IV. CUARTO AGRAVIO. En el acuerdo ITE-CG 63/2020 no se motiva el criterio para establecer que los distritos electorales que tiene una población indígena superior al 25% son en los cuales deben postularse las candidaturas indígenas. (TET-JE-057/2020)

Esto es, a decir del **PRD**, el acuerdo de la responsable carece de la debida motivación para dejar establecido fehacientemente el criterio porcentual de 25% de población indígena, que le sirvió de medida que debe ser proporcional y objetivo, para determinar los criterios en los que deben

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.



implementarse por parte de los partidos políticos, solos o asociados, las candidaturas indígenas.

Por lo que el partido accionante cuestiona: ¿Por qué los distritos con población indígena mayor al 25 % del total de habitantes pueden postularse candidaturas indígenas, y por qué no los distritos con una población superior al 30% o al 40% o menor al 25%?

Por lo que considera que el acuerdo **carece de debida motivación** para determinar el parámetro o criterio para que en ellos se postularan candidaturas indígenas pues solo se basa en los datos de una encuesta intercensal, la cual, si bien es cierto que está elaborada y publicada por un organismo autónomo del estado, ello no quiere decir que sus datos sean absolutamente confiables, ni que sean los únicos en los que deba basarse la implementación de candidaturas indígenas, sino que solo constituye una de las fuentes para determinar a los distritos con población indígena o de ascendencia indígena, a pesar de que los títulos que identifican la información del INEGI señalen que el porcentaje de la población se asuma como indígena.

Además, considera que el CG del ITE incumple con los principios de legalidad, certeza, profesionalismo, y exhaustividad, al pretender establecer la acción afirmativa indígena ordenada por el TET, basada exclusivamente en un criterio demográfico, recurriendo a los datos del INEGI, relativos a la población que se considera como indígena en el estado de Tlaxcala. (TET-JE-057/2020)

El **PAC** respecto del agravio en estudio manifestó, en el escrito de demanda que da origen al juicio **TET-JE-061/2020**, que en el acuerdo ITE-CG 63/2020 y su anexo y la acción afirmativa que se determina en el mismo, derivan de la información obtenida en la encuesta intercensal 2015 y panorama sociodemográfico de Tlaxcala 2015, ambas realizadas y publicadas por el INEGI; en el SEPUEDE, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario y pueblos indígenas, el INPI e información proporcionada por los 60 Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

Datos que como se observa en el propio acuerdo ITE-CG 63/2020 y sus anexos, arrojan un escenario porcentual de ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, concluyendo la Autoridad Responsable que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-055/2020 Y ACUMULADOS.

el 25% de la población en el estado de Tlaxcala se autoescribe como indígena, según los datos obtenidos por el INEGI.

Dato que la Autoridad Responsable toma para establecer que los distritos en los que se cuenta con el 25% o más de indígenas son distrito 03 con 32.9%, distrito 08 con 39.36%, distrito 09 con 30.23%, distrito 10 con 44.54%, distrito 12 con 35.88% y distrito 15 con 53.33%, pudiendo observar que la base del acuerdo impugnado es una apreciación numérica o porcentual, trabajos e investigaciones que si bien establece un parámetro de personas que se autoadscriben como indígenas, **dista mucho de ser un trabajo e investigación que permita establecer con precisión los parámetros que permitan obtener una identificación precisa y clara de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en nuestra identidad**, ya que debe reconocerse que la intención de la sentencia emitida por el TET consiste en la identificación plena de los pueblos y comunidades indígena que habitan en Tlaxcala, **circunstancia que al restringirse a seis distritos, desconocería la composición cultural de la entidad de Tlaxcala sustentada por el artículo 1 de la Constitución Local, hechos que de persistir podría violentar los derechos de participación de ciudadanos que se autoadscriben como indígenas y que no residen o habitan en los distritos electorales** que la Autoridad Responsable establece para el cumplimiento de la acción afirmativa.

Refiere que la visión de la Autoridad Responsable de establecer 6 distritos electorales como polígono geográfico, en donde habita el mayor número de ciudadanos autoadscritas como indígenas **no es sustentado con estudios antropológicos, lingüísticos, sociales, culturales, religiosos y políticos, que nos permitan identificar plenamente que dichos distritos son los distritos en donde debe privilegiarse la participación política de los grupos indígenas.**

En la asignación de registros electorales para la participación de la comunidad indígena que habita en nuestra entidad, se establecen distritos electorales como el distrito electoral 10 Huamantla, en donde de acuerdo al anexo del propio acuerdo que hoy se impugna denominado: CATALOGO DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE TLAXCALA EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO, CATALOGO DE COMUNIDADES QUE CONCUERDA CON LA CLASIFICACIÓN CON EL

INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS (INIPI) ACTUALIZADO AL EJERCICIO 2020, se observa que dentro de los municipios de Huamantla e Ixtenco, municipios que integran la demarcación territorial asignada al Distrito Local número 10, se reconocen solo **dos comunidades indígenas**, mientras que en los municipios de Tetla de la Solidaridad y Tlaxco, municipios que integran la demarcación territorial del Distrito Local número 02, se reconocen entre ambos municipios la existencia de **cinco comunidades indígenas**; circunstancia que debe observarse por el sentido de la resolución que funda la emisión del acuerdo, pues la misma no establece la búsqueda de un índice porcentual de población que se autoadscriba como indígena, y a partir de ese índice identificar su ubicación geográfica, sino más bien **el sentido de la resolución del TET, establece la necesidad de materializar y propiciar la participación política, de un sector altamente vulnerado**, y que tomando como referencia el catálogo antes citado, la visión de la autoridad responsable no materializa, ya que no realiza en modo alguno los estudios necesarios para ubicar no solamente territorialmente sino antropológica, etnográfica y sociológicamente las necesidades reales de participación de las comunidades indígenas que habitan en todo el territorio de nuestra entidad.

Decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El Tribunal considera **infundado** el agravio que se estudia, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en el acuerdo ITE-CG 63/2020, respecto de la determinación de que se postularan candidatos indígenas en los distritos electorales que tengan 25% o más de habitantes indígenas, resulta pertinente establecer, que la fuente de la información obtenida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones consta de la siguiente:

1. **La encuesta intercensal 2015 y panorama sociodemográfico de Tlaxcala 2015 ambas realizadas y publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;**
2. Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario (SEPUEDE), a través de la dirección de desarrollo comunitario y pueblos indígenas;
3. Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) e

4. Información proporcionada por los sesenta ayuntamientos que conforman el estado.

En este tenor la primera fuente de información que consistió en **la encuesta intercensal de 2015**, que establece que la población total en el estado de Tlaxcala es de **1,272,847** de ciudadanos de esta cifra, menciona que **321,310 personas se autoadscriben como indígenas**, lo que da como resultado que el **25.24% se consideran indígenas**, con base en los datos obtenidos resulta pertinente analizar las cifras resultantes para poder proponer la acción afirmativa que atienda las necesidades que tiene esta población.

A continuación, se muestra la información contenida, en los **tabuladores de la encuesta intercensal 2015 generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, estos datos se complementan en el documento denominado **panorama sociodemográfico de Tlaxcala**, mismo que toma como base los datos de la misma encuesta y nos proporciona la información de **12 municipios más**, dando un total de **30 municipios**, que corresponden el **50% del total del estado**; ambos documentos nos dan como resultado las cifras que se presentan en las tablas del anexo único del acuerdo.

Respecto de la población indígena en los municipios que integran los distritos electorales debemos señalar que el estudio que se realizó refiere que, en la misma página de INEGI, se establece información de la encuesta intercensal 2015 desglosada por persona misma que contiene datos de los 60 municipios, pero al analizar y procesar sus datos se observa una diferencia con respecto a la información citada en el párrafo anterior del **1.16%** con respecto a la población indígena ya que en este documento corresponde al **26.4%**, de población que se autodetermina a este sector poblacional, de tal forma que estos datos nos brindan un panorama de la totalidad de los municipios pudiendo así integrarlos a sus respectivos distritos electorales locales y de esta forma podemos proporcionar un escenario más amplio y completo de todos los distritos que cuentan con población indígena, para mayor comprensión los datos se reflejan en la siguiente tabla:



DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CABECERA	%POBLACIÓN INDIGENA
1	Calpulalpan	17.66
2	Tlaxcal de Morelos	17.54
3	Xaloztoc	32.9
4	Apizaco	14.46
5	Yahuquemecan	22.24
6	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	11.57
7	Tlaxcala	15.27
8	Contla de Juan Cuamatzi	39.36
9	Chiautempan	30.23
10	Huamantla	44.54
11	Huamantla	13.49
12	Teolocholco	35.88
13	Zacatelco	22.07
14	Nativitas	19.07
15	Vicente Guerrero	53.33

Por consiguiente, si atendemos al parámetro de que el **25%** de la población en el estado de Tlaxcala se **autoadscriben como indígena**, según los datos obtenidos por el INEGI, es importante destacar que, tal y como se observa en la tabla anterior, la misma establece que los distritos de los que se cuenta con el 25% o más de indígenas, son: Distrito 3, con 32.9%, Distrito 8, con 39.36%, Distrito 9, con 30.23%, Distrito 10, con 44.54%, Distrito 12, con 35.88% y Distrito 15, con 53.33%.

Por lo que resulta importante mencionar que atendiendo al 25% de la población indígena, se optimizan y maximizan los derechos políticos – electorales de los indígenas.

Por lo antes expuesto, es que esta autoridad advierte el trabajo realizado para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa al permitirnos allegarnos de información oficial, resulta bastante y suficiente para reunir los requisitos mínimos que se señalan en la misma.

Además de lo anterior el ITE anexa al acuerdo ITE-CG 63/2020 el catálogo de comunidades indígenas del estado de Tlaxcala elaborado por el INPI, que servirá de forma enunciativa, más no limitativa para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Retomando lo que se dijo en el estudio del primer agravio, y en consideración a que en el mismo se declaró que el ITE si se allegó de diversa información para obtener datos de la población indígena a nivel distrital local, y cuya actualización no se desvirtúa, y la cual proviene de fuentes oficiales como lo es la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es que a partir de lo que se puede verificar y acreditar que la autoridad responsable en el Acuerdo ITE-CG 63/2020 sí realizó un estudio respecto del criterio que utilizó para llegar a la conclusión de que los distritos electorales que tienen una población indígena superior al 25% son en los cuales deben postularse las candidaturas indígenas.

Ahora bien, para la realización del citado estudio, la autoridad responsable acudió a diversa información, como ha quedado establecido en líneas anteriores; al respecto, es pertinente citar que en el estudio del primer agravio, se declaró que el ITE si se allegó de diversa información para obtener datos de la población indígena a nivel distrital local, la cual proviene de fuentes oficiales como lo es la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sumando a lo anterior quedó acreditado que la misma es suficiente.

Asimismo, la autoridad responsable, para determinar que los distritos electorales que tienen una población indígena superior al 25% son en los cuales se deben postularse las candidaturas indígenas, utilizó los elementos idóneos, los cuales se mencionan a continuación:

1. Factor para definir la cantidad de población indígena que habita en un estado, en el caso particular Tlaxcala, el cual, en su caso, es la figura de autoadscripción, como factor fundamental para delimitar quiénes son indígenas, y en ese sentido establecer la cantidad de población que pertenece a este grupo; aspecto que ha sido criterio reiterado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México.

Tales órganos jurisdiccionales han sido congruentes en fijar la autoadscripción como base para definir quién es indígena, y con ellos la determinación de la cantidad de personas indígenas.

2. Criterios de porcentajes para implementar la acción afirmativa.

Ya que ha quedado claro que la información recaba por la autoridad responsable ha sido suficiente, se desprende que la encuesta intercensal del

2015 y el panorama sociodemográfico de Tlaxcala 2015 son información óptima para determinar que los distritos electorales que tienen una población indígena superior al 25% son en los cuales se deben postularse las candidaturas indígenas, esto en consideración a lo siguiente:

- a) La encuesta intercensal de 2015, a pesar de que se realizó de manera aleatoria y muestral, es decir no se abarcó la totalidad de los municipios, se contabilizaron a las personas indígenas, bajo el criterio de autoadscripción.
- b) En el juicio SUP-JDC-108/2020 se dijo que para realizar la medición de las personas indígena se debió ocupar el estudio intercensal, pues si bien este último es muestral, sirve como elemento para ir definiendo la cantidad de población indígena, con base en las características de autoadscripción.
- c) Los datos intercensales del INEGI contienen el factor autoadscripción, y en términos de diversos jurisprudenciales y convencionales, es el que se debe tomar en cuenta para determinar qué población es indígena, es decir la autoadscripción.

Ahora bien, el ITE en su estudio y conclusión, respecto de que los distritos electorales que tienen una población indígena superior al 25% son en los cuales se deben postularse las candidaturas indígenas, está basada en que el 25.24% de los habitantes en Tlaxcala se autoadscribieron como indígenas, según la encuesta intercensal, por lo que consideró que el 25% un parámetro idóneo y equivalente al porcentaje general del estado, para determinar cuáles serían los distritos en los que se implementaría la acción afirmativa.

En conclusión, por haber sido basado citado parámetro en información suficiente, efectiva y en un parámetro que permite postular a candidatos indígenas en al menos un tercio de los distritos electorales de Tlaxcala, es que resulta **infundado el agravio** en estudio.

V. QUINTO AGRAVIO. La emisión del acuerdo ITE-CG 63/2020 omitiendo observar los elementos que se deben seguir en los casos relacionados con la protección de los derechos indígenas y que se enuncian en el protocolo para defensoras y defensores de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas. (TET-JE-059/2020)

Considera **PRI**, que el CG del ITE al emitir el acuerdo ITE-CG 63/2020, de ninguna manera observó los elementos que se debe seguir en los casos relacionados con la protección de los derechos de los indígenas, los cuales están enunciados en el protocolo para defensoras y defensores de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales son los siguientes: **igualdad y no discriminación, autoidentificación, maximización de la autonomía, acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, protección especial a sus territorios y recursos electorales y participación, consulta, y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte**; lo anterior apoyado en la Tesis XLI 41/2015. **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS PROMOVERLA**, la cual en la parte que interesa indica que “... *el Estado debe promover la democracia participativa entendiéndose como está la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, dentro de los que se destaca el derecho a la participación política, a la igualdad de procesos públicos, intervenida en los derechos, y en la toma de decisiones...*” pues, como se observa desde la Constitución General y los Tratados Internacionales la protección de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas es imperante para que haya un sistema democrático real; sin embargo, la obligación del estado es promover la democracia participativa indígena, entendiéndola como el establecimiento de políticas públicas y acciones de gobierno para tal efecto, las cuales deben ser traducidas para ser posible el acceso de todos los ciudadanos a los puestos de elección popular debiéndose considerar esta acción por parte de los partidos políticos. (ITE-CG 63/2020).

Decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El Tribunal estima **infundado** el agravio que se estudia, por las siguientes consideraciones.

En el acuerdo ITE-CG 63/2020, en ningún momento se omitió observar los elementos que se deben seguir en los casos relacionados con la protección de los derechos indígenas y que se enuncian en el protocolo para defensoras y defensores de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, esto en atención a las siguientes razones.

El ITE al emitir el acuerdo ITE-CG 63/2020, pugna por la protección de los principios de **igualdad y no discriminación**, tanto es así que en el citado acuerdo emite una



acción afirmativa dirigida a los habitantes indígenas de Tlaxcala, para que pueda existir una participación efectiva de los mismos en el actual Proceso Electoral del estado.

Tanto en el apartado cinco, como en el punto dos del acuerdo ITE-CG 63/2020, el ITE se pronuncia a respecto a la **autoidentificación**, por lo que se robustece que emite, sustenta y prevé en el citado acuerdo la autoadscripción; es decir que pondera que para que los partidos políticos puedan postular a un candidato indígena, en primer lugar, el mismo debe identificarse como uno, y en segundo lugar, probar la citada identidad, con los medios que idóneos.

El ITE mediante la emisión del acuerdo ITE-CG 63/2020 en ningún momento perjudica la **maximización de la autonomía** de las personas o grupos indígenas del estado de Tlaxcala, lo que pretende es potencializar el principio de igualdad y pluralismo, al incorporar mediante una acción afirmativa en favor de las personas indígenas, una posibilidad real para que las mismas puedan acceder a un curul en el Congreso del Estado de Tlaxcala, como es legítimo derecho de todos los ciudadanos.

El ITE de ninguna manera al emitir el acuerdo ITE-CG 63/2020 limita el **acceso a la justicia considerando las especificidades culturales**, en su caso lo que pretende es que mediante la emisión del citado acuerdo exista una posibilidad real de que personas indígenas de Tlaxcala, accedan a un cargo de elección popular dentro del Congreso del Estado, y a través del mismo, proteger los derechos de los grupos indígenas.

El acuerdo ITE-CG 63/2020 no pretende tener algún tipo de alcance respecto de la **protección especial a sus territorios y recursos naturales**, por lo que de ninguna manera perjudica o lesiona citado elemento.

Asimismo, en el acuerdo ITE-CG 63/2020 se emite una acción afirmativa que, efectivamente, debiera ser previa **participación, consulta, y consentimiento** de los grupos y/o personas que se autoadscriben como indígenas, acto que impacta al citado grupo, pues se puede traducir como una acción que los afecte; sin embargo este punto ha sido estudiado en la presente sentencia, y ha quedado establecido por criterios de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por las circunstancias sanitarias que actualmente acontecen, se justifica la omisión de realizar la participación y consulta, por lo que respecta a los actos en estudio.

VI. SEXTO AGRAVIO. Notificación insuficiente y omisión de mecanismos necesarios para que la población indígena de Tlaxcala conozca la acción afirmativa. (TET-JE-061/2020)

Refiere el **PAC** que los partidos políticos, por el acceso a las prerrogativas que legalmente les son conferidas y la propia estructura de su organización, están en posibilidad de publicitar la acción o acciones afirmativas que se emitan por parte del CG del ITE; sin embargo, el sentido de la resolución que origina el acuerdo ITE-CG 63/2020, no pretende beneficiar a un grupo o partido político, que en su posición se encuentre con ventajas reales sobre grupos socialmente vulnerables, la resolución pretende beneficiar a un grupo socialmente vulnerado, que en ese sentido está siendo transgredido por el propio CG del ITE, ya que su determinación causa un impacto significativo en la vida o en el entorno de los pueblos indígenas. Por esa razón, la misma **no está direccionada y publicitada al grupo social que pretende tutelar**, ya que los grupos y comunidades indígenas de nuestra entidad **debieron de haberse notificado en tiempo y forma** del alcance, contenido y finalidad de la acción afirmativa propuesta por el acuerdo ITE-CG 63/2020, para que desde el conocimiento de sus derechos y las acciones que la autoridad electoral realiza en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala, se promoviera una participación efectiva de quienes realmente tiene una pertenencia e ideología indígena de la entidad de Tlaxcala.

Además, el partido actor agrega que existe una omisión de la Autoridad Responsable de determinar los mecanismos necesarios para que la población indígena de Tlaxcala conozca la acción afirmativa que pretenden coadyuvar en la tutela promoción y participación de la vida política de las comunidades indígenas, esto en razón de que dentro del resultando marcado como QUINTO, del acuerdo ITE-CG 63/2020 se establece:

QUINTO. Publíquese el punto SEGUNDO del presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación y la totalidad del mismo en los Estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con lo que visibiliza notoriamente la falta de cumplimiento de la resolución TET-JDC-022/2020, ya que la hoy responsable omite determinar los mecanismos necesarios para que la población indígena de Tlaxcala conozca la acción afirmativa que pretenden coadyuvar en la tutela promoción y participación de la vida política



de las comunidades indígenas, observándose que en ningún momento señala, por citar como ejemplo:

1. Publíquese el presente acuerdo en los estrados de las presidencias municipales que integran los Distritos Electorales, enunciados por el PUNTO SEGUNDO del presente acuerdo.
2. O incluso, en ningún momento se establece que se realice la difusión del propio acuerdo en NAHUATL u OTOMÍ, idiomas que de acuerdo al análisis y anexos del propio acuerdo TET-GC 23/2020, son los que podrían entenderse como idiomas hablados por los pueblos indígenas en la entidad de Tlaxcala, por lo que es notorio que la hoy responsable realizó un cumplimiento indebido, parcial e insuficiente de la resolución TET-JDC-022/2020 de ocho de septiembre, pese que la resolución le fue notificada el diez de septiembre, incumpliendo lo estipulado en los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios.

Decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El Tribunal considera **parcialmente fundado el agravio** antes expuesto, esto en primer lugar porque en los puntos del acuerdo ITE-CG 63/2020 se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-022/2020, en términos del considerando V, y a los anexos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas y personas que se autoadscriben conforme lo siguiente:

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se autoadscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones en los distritos electorales locales 3, 8, 910, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

TERCERO. Infórmese al Tribunal Electoral de Tlaxcala respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-022/2020.

CUARTO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

QUINTO. Publíquese el punto SEGUNDO del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en Periódico de mayor circulación y la totalidad del mismo en los Estrados y en la página de Internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo parcialmente fundado del agravio deriva de que del PUNTO CUARTO transcrito se puede desprender que el CG del ITE direcciona la notificación del acuerdo ITE-CG 63/2020, a los partidos políticos a través de sus representantes, para que los mismos tengan conocimiento de que se encuentran **obligados** a postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se autoadscriban como indígenas, en la elección de diputaciones en los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, es decir les otorga la carga o deber de realizar los procedimientos que resulten necesarios para poder incorporar a sus postulaciones a personas que se autoadscriban como indígenas.

Por otra parte, mediante el PUNTO CINCO el CG del ITE, al ordenar la publicación del Acuerdo ITE-CG 63/2020 en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación y la totalidad del mismo en los estrados y en la página de *internet* del ITE, se desprende que citado Instituto, intenta darle un alcance de difusión en todo el estado, por diversos medios, para que el citado acuerdo pueda ser de conocimiento de toda la ciudadanía.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no fue suficiente la publicidad que se previó para el Acuerdo ITE-CG 63/2020, al solo notificarlo a los partidos políticos, y al ordenar publicar los acuerdos en los medios antes citados, y no haber ordenado notificar el acuerdo citado, a los municipios que integran los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 o 15, que en el acuerdo quedó acreditado que serían los distritos en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se autoadscriban como indígenas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por otra se puede verificar que en el Acuerdo ITE-CG 63/2020, omite determinar los mecanismos necesarios para que la población indígena de Tlaxcala conozca la acción afirmativa, como sería la difusión del propio acuerdo citado en NAHUATL u OTOMÍ que propone el partido accionante.

A pesar de ello, no debe pasarse por alto que el acuerdo combatido fue emitido en cumplimiento a la sentencia TET-JDC-022/2020, en que no se le ordenó a la



autoridad responsable las omisiones que ahora reclama el partido actor, de ahí que se considera solamente fundado el agravio de manera parcial; sin que se deje de lado que en acatamiento de la sentencia, como en todos los actos de la materia electoral, se debe observar el principio de máxima publicidad.

Por ello, con el afán de que se promueva una participación efectiva de quienes se autoadscriban como indígenas de la entidad, se considera plausible ordenar al CG del ITE, que agregue al acuerdo ITE-CG 63/2020, un punto de acuerdo, en el que ordene notificar el mismo, a los ayuntamientos que integran los distrito electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 y 15, en un plazo máximo de 48 horas, contadas a partir de que la presente sentencia sea notificada, a fin de que lo publiciten en las respectivas presidencias municipales, a través de sus estrados y, en su caso, de los medios de comunicación que los mismos consideren idóneos. Solicitud la cual, dadas las condiciones sanitarias ya señaladas en esta resolución, el ITE podrá hacerla por medios electrónicos, siempre que conste su recepción y se tenga evidencia de su cumplimiento por el ayuntamiento respectivo.

Y en razón a la omisión de los mecanismos necesarios para que la población indígena de Tlaxcala conozca la acción afirmativa, se ordena al CG del ITE, que agregue a al acuerdo ITE-CG 63/2020, un punto de acuerdo adicional en el que ordene la difusión del citado acuerdo en versión breve, con lenguaje ciudadano y otra en náhuatl u otomí, según corresponda, a través de los medios indicados en el mismo acuerdo y de los ayuntamientos, conforme se indica en esta sentencia.

SEXTO. Efectos.

1. Se ordena al CG del ITE, que agregue a al acuerdo ITE-CG 63/2020, un punto de acuerdo, en el que ordene notificar el mismo, a los ayuntamientos que integran los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 y 15, en un plazo máximo de 48 horas, contadas a partir de que la presente sentencia sea notificada.
2. Se ordena al CG del ITE, que agregue a al acuerdo ITE-CG 63/2020, un punto de acuerdo, en el que ordene la difusión del citado acuerdo en versión breve, con lenguaje ciudadano y otra en náhuatl u otomí, según corresponda, a través de los medios indicados en el mismo acuerdo y de los ayuntamientos, conforme se indica en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios electorales TET-JE-056/2020, TET-JE-057/2020 TET-JE-059/2020. y TET-JE-061/2020 al expediente TET-JE-055/2020.

SEGUNDO. Se ordena modificar el acuerdo impugnado, de conformidad con considerando QUINTO.

Notifíquese de manera personal a las partes actoras en su domicilio y a la responsable en su domicilio oficial, y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS